

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por el apoderado de la parte demandada *TGA Asociados Ingeniería, Consultoría & Construcción S.A.S.*, contra el auto que libró mandamiento de pago; considera que las facturas objeto de ejecución no satisfacen los requisitos legales al no haber sido aceptadas tácita o expresamente, siendo, por el contrario, objetadas al no haberse entregado de conformidad con el servicio prestado. De otra parte, afirmó que no se acreditó el envío de los instrumentos cambiarios de forma física, además de que carecen de la firma de su emisor y no se dejó constancia electrónica en el *RADIAN*.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante afirma que las facturas fueron firmadas de forma electrónica con código PQR, existiendo constancia electrónica de su creación, remisión al demandado y constancia de entrega como dan cuenta los archivos aportados, sin que se hayan sido objetadas.

CONSIDERACIONES

1. En los términos de los artículos 430 y 438 del C.G.P. la ausencia de los **requisitos formales** del título valor **sólo** pueden ser discutidos mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como sucede en el presente caso, por lo que tal medio de impugnación resulta procedente.

2. En los términos del artículo 774 del Código de Comercio para que la factura sea considerada **título valor** debe cumplir de forma plena con los requisitos allí previstos y “*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*”² (la parte resaltada es ajena al texto original); el artículo 617 del Estatuto Tributario al que también se alude en la referida norma comercial, es claro en indicar que la regulación allí contenida es **para efectos tributarios** y determina cuál es la información que debe tener la factura para cumplir el aludido propósito.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 define a la factura electrónica como: “... un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”, disponiéndose en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, que la misma debe contener la *firma digital del facturador electrónico*.

3. Atendiendo los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente, se debe señalar en primer lugar, que los referidos a la ausencia de constancia en el *RADIAN* sobre los hechos que dan cuenta de la aceptación tácita de las facturas de venta y la constancia de entrega de conformidad con el servicio prestado, son exigencias **adicionales** a las contempladas por el legislador para efectos **tributarios**, pero como bien lo dispone el canon 774 del Código de Comercio, solamente los requisitos previstos en la norma comercial son los que rigen a la **factura como título valor**, y reitera en el inciso final del artículo antes citado que la “... *omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*”.

El Decreto 1154 de 2020 **no** tiene la capacidad jurídica de derogar o modificar el canon 774 del Código de Comercio, tanto por ser el decreto una norma de inferior jerarquía jurídica, como que aquélla regula lo atinente a la forma de **circulación** de la factura electrónica, entonces, la anotación en el sistema *RADIAN* **no** es uno de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio para que la factura sea título valor, razón por la que la omisión de tal registro no afecta la validez ni la eficacia de las facturas como **título valor**.

4. Frente al segundo motivo de inconformidad en el sentido que se reclamó contra el contenido de las facturas, es claro del contenido de los archivos 038 y 039 del expediente que en efecto la entidad ejecutante remitió por correo electrónico las facturas electrónicas *FE-1* y *FE-2*, las que de acuerdo con

¹ Visible en los archivos 048-048 del expediente.

² Artículo 774 del C.Co.

la información indicada en el documento electrónico fueron enviadas al correo electrónico: ingenierosconstructores1973@hotmail.com el 3 de febrero de 2022, siendo leídas en la misma calenda.

Deviene impajaritable de acuerdo con los enlaces compartidos por el ejecutante en el archivo 056 que no se formalizó reclamación alguna contra las facturas; aspecto que concuerda con lo afirmado por el recurrente en el sentido que **no** existe constancia alguna de haberse reclamado contra las facturas, de una parte porque el documento anexado por el recurrente en las páginas 13 al 14, archivo 049, diáfánamente le está informando al receptor de las facturas que para *rechazar la factura debe comunicarse con el facturador e indicarle el motivo de rechazo*, esto es, claramente le está indicando al deudor el procedimiento para reclamar contra el contenido de la factura; de otra parte, la referida advertencia **no** es sinónimo de haberse **formalizado** reclamación o rechazo de las facturas, pues como también lo acepta el recurrente en sus argumentaciones, aparte del cuadro de diálogo emergente con la anotada leyenda “... *no recibió constancia alguna del rechazo efectuado, sino que solo apareció de la factura una ventana señalando que debía comunicarse con el operador de la factura electrónica para poder crear la nota crédito ...*”³.

Evidente resulta entonces que una vez recibidas las facturas ningún reclamo se hizo por el deudor, pues los cuadros de diálogo emergentes antes expuestos **no** son reclamación formal contra la factura como claramente se indica en el texto de los mismos, el deudor tampoco aportó la reclamación que debía radicar frente al librador de las facturas y conforme a las indicaciones del referido cuadro de diálogo emergente, tampoco el demandado aportó documento alguno distinto al antes analizado donde se hubiese formalizado la reclamación contra el contenido de la factura como lo exige el canon 773 inciso 3 del C. de Cio.

Por lo tanto, dable es concluir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio que operó su aceptación tácita al no haberse acreditado que en efecto se objetaron las facturas y que ello se verificó dentro del término dispuesto por el legislador, por lo que innecesaria resultaba la existencia de constancia o no del recibido a conformidad de que habla el recurrente en sus alegatos, pues la aceptación de los instrumentos cambiarios impone colegir que los títulos valores fueron librados con ocasión de los *bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*⁴, y por ende, gozan de los privilegios derivados del derecho literal y autónomo en ellos incorporado ante la ausencia de reclamación contra el contenido de las facturas.

En concordancia con lo anterior y dado el alegato del recurrente, es importante mencionar que el legislador **no** estableció que la remisión o entrega de la factura deba verificarse, únicamente, mediante su remisión física, por lo que válida era su entrega mediante correo electrónico, además de necesaria al tratarse de una factura electrónica que obliga a conservar su integridad mediante mensaje de datos, perdiendo todos sus atributos como documento electrónico de llegarse a plasmar de forma impresa, entonces, visto está que **sí** se entregó la factura y en medio electrónico al obligado cambiario según también lo informan los archivos 38 al 41 de las diligencias.

5. Frente a la ausencia de la firma de la factura que echa de menos el recurrente, claramente el canon 774 del C. de Cio. dispone que la factura para ser título valor debe reunir los requisitos allí previstos y los del artículo 621 ibídem, en donde se dispone que la firma “... *podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*”, y precisamente, en las facturas objeto de cobro están insertos los *signos* y el *código QR* que permiten identificar como creador, librador, acreedor o emisor de la factura al demandante, así se evidencia de los archivos 35 y 36 de las presentes diligencias donde obran los títulos valores objeto de cobro.

Para ahondar en razones, el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que la firma podía ser digital, según lo señalado en la ley 527/99, o electrónica, conforme el Decreto 1075 de 2015⁵; una firma es **digital** cuando comprende un “...*valor numérico que se adquiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y*

³ La cita corresponde al folio 10 del archivo 049.

⁴ En sentencia STC7273-2020, la Corte Suprema de Justicia determinó que para constatar si una factura se libró como producto de la entrega real y efectiva de las mercancías o servicios, para que presten los efectos propios de un título valor, el juez debe evaluar, solamente, si operó su aceptación y no si existe constancia de recibido de las mercancías o servicios.

⁵ Artículos 2.2.2.47.1, siguientes y, 2.2.2.48.1.1 y siguientes.

que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”⁶ y, **electrónica** cuando responde a “...Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”⁷.

De los archivos 031 y 032 del expediente, sabido es que las facturas de venta base de ejecución fueron expedidas por *Guillermo Enrique Guevara Pineda*, documentos validados por la *Dian* el 3 de febrero de 2022 y que contienen una firma *electrónica o signo* consistente en el código QR visible en los títulos valores base de ejecución, satisfaciendo de esta manera el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio; frente a la ausencia de firma del beneficiario del servicio, diamantino es que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 ejusdem **no** exige que obre la firma del deudor, pues debe constar la “... fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” La parte resaltada y subrayada ajena al texto original; esto es, la firma **no** es un requisito obligatorio sino alternativo que debe obrar solamente cuando no se constate la existencia del nombre **o** identificación del encargado de recibir la factura; visto está en las diligencias que además de la fecha de recibido de la factura, que fue aceptada tácitamente por falta de reclamo, tiene el nombre del encargado de recibir la factura que va tanto en el título valor como en el **destinatario del correo electrónico** al cual se remitieron las facturas, entonces, no era obligatorio en las facturas objeto de recaudo incluir la firma del deudor porque se verificaron las otras hipótesis normativas que sustituyen ese requisito que echa de menos el recurrente.

Por lo anotado, no se repondrá la providencia cuestionada y de acuerdo con lo previsto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria. En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer* el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *Negar* por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c38573765fa304cd12b7a5d3168a2cbac250b1aa07ecc2830e89c08da95bf2b0

Documento generado en 11/11/2022 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 2 de la Ley 527/99.

⁷ Numeral 3, artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074/15.